



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 220/2017 TAD.

En Madrid, a 9 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 3 de mayo de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de enero 2017 el XXX había presentado un escrito dirigido al Comité Nacional de Hockey sobre Patines de la RFEP en el que hacía saber al mismo la imposibilidad de asistencia del entrenador y de ningún jugador del primer equipo del Club al acto del Sorteo de la copa de SM El Rey, justificando la causa de incomparecencia en diversas circunstancias de carácter personal, médico, laboral y profesional de la plantilla y del entrenador, transmitiendo sus disculpas por su ausencia motivada por causas que consideraba de fuerza mayor, las cuales de considerarse necesario, manifestaba que acreditaría. Y añadiendo finalmente que aun así el Club estaba tratando de tener representación sorteo, lo que se comunicaría oportunamente.

El día 31 de enero el Comité Nacional de Hockey sobre Patines de la RFEP, dirigió escrito al XXX, recordándole al Club lo preceptuado en la base 36.1 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2016/2017, confiando en que subsanen las circunstancias comunicadas y acudan al sorteo.

Finalmente el día 1 de febrero de 2017 se celebró el sorteo de la Copa de SM el Rey en Alcobendas, acto al que no asistió ningún representante del XXX, tal y como figura en la base 36.1 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2016/2017.

Segundo.- Los hechos fueron trasladados al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, por medio de informe del Comité Nacional de Hockey, del se dio traslado al XXX al efecto de que formulase dentro del plazo de 48 horas alegaciones y aportase las pruebas que estimase oportunas. Presentadas las alegaciones fuera del plazo conferido, por parte del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, por medio de resolución de fecha 15 de febrero de 2017 se resolvió sancionar al XXX con una multa de seiscientos euros (600,00 €) por la comisión de una infracción leve del artículo 16 del RRJD de la RFEP, estimándose

por dicho órgano que no se había acreditado en modo alguno las causas de imposibilidad de la asistencia de las personas que establece la base 36.1 de las Bases de Competición, aprobadas por la Asamblea General el 11 de junio de 2016 y por tanto conocidas por la entidad. En consecuencia concluye que se produce el incumplimiento de lo previsto en la base con la consecuencia infractora prevista, procediendo la sanción de multa antes indicada.

El XXX formuló recurso ante el Comité Nacional de Apelación, mostrando su disconformidad con la sanción, solicitando la nulidad de actuaciones por no habersele dado opción a alegar, ya que el plazo para alegaciones concedido por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 48 horas, se notificó el viernes 2 de febrero a última hora de la tarde, con la consiguiente existencia de dos días inhábiles y que habiendo contestado solicitando una ampliación de 15 días, no obtuvieron respuesta. Y estiman que el plazo concedido imposibilita la obtención de certificados acreditativos de las causas alegadas.

Subsidiariamente añadía que las bases carecen de carácter imperativo y su incumplimiento no puede fundamentar una infracción, habiendo sido su actitud pulcra; así como que no se había observado el procedimiento disciplinario previsto en el RRJD; para finalizar afirmando que se desconocían los criterios de imposición de la sanción así como si se habían tenido en cuenta criterios de graduación.

El Comité de Apelación desestima el recurso por cuanto considera que está acreditada la ausencia en el sorteo de la Copa del Rey de Hockey sobre Patines, debiendo acreditar en su momento las causas de imposibilidad de asistir al acto, sin que lo hubiese hecho, motivo por el cual no puede alegar indefensión y considerando la resolución ajustada a Derecho, confirma la misma.

Tercero.- Con fecha 24 de mayo de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 3 de mayo de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del XXX interesa la declaración de nulidad del expediente y su retroacción al momento de iniciación o subsidiariamente el archivo. Reiterando los argumentos vertidos en sede federativa.

Desde el punto de vista formal o procedimental, sustenta la entidad recurrente la existencia de nulidad por la existencia de vicios causantes de indefensión. Por remisión a los motivos esgrimidos en su recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el primero de dichos motivos es el que afecta a la falta de observancia del procedimiento. Dicha manifestación se concreta en el plazo conferido para formular alegaciones, de 48 horas, plazo que estima totalmente insuficiente para la defensa de sus intereses y en especial para aportar los documentos justificativos de las circunstancias alegadas para su ausencia del sorteo de la Copa del Rey.

Tal argumento no puede tener acogida, por cuanto no se aprecia vulneración del procedimiento ni en general y por la concesión del citado plazo, máxime cuando consta en el expediente que el recurrente presentó efectivamente alegaciones y las mismas, pese a haberse presentado fuera de plazo, merecen respuesta aun cuando sea para desestimarlas, en la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina. Tampoco puede considerarse causante de indefensión el que no tuviese tiempo material para aportar los documentos justificativos de las causas alegadas para la inasistencia. Resulta significativo que con el recurso ante el Comité de Apelación no fueron aportados tales documentos y tampoco con el recurso ante este Tribunal se aporta soporte documental, limitándose a reseñar la “puesta a disposición” de ciertos documentos que se manifiestan, si el órgano los considerase necesario. Sólo a la inactividad de parte es imputable la no aportación al expediente de los documentos en que afirma estar basada la justificación de la ausencia. A lo largo de todo el procedimiento y en cualquier momento del mismo podía haber aportado la documentación que estimase, sin que así lo haya efectuado. Por tanto, no puede apreciarse inobservancia del procedimiento causante de indefensión.

Lo mismo ha de predicarse en cuanto a la solicitud de ampliación de plazo para formular alegaciones. Tal previsión existe pero reducida a la concurrencia de “circunstancias excepcionales”, sin que la mera manifestación del recurrente pueda entenderse como tal, siendo la falta de respuesta una mera manifestación del silencio

negativo, evidenciado por la resolución sancionadora, que toma en consideración así sea para rechazar, los argumentos vertidos fuera del plazo por la recurrente.

Desde el punto de vista formal imputa la recurrente a la resolución de Apelación un defecto de motivación por su escueta fundamentación frente a la larga reseña de antecedentes. Es necesario tener presente que la motivación no exige una determinada amplitud, ya que lo extenso puede incurrir en el vicio de falta de motivación y lo breve puede constituir motivación suficiente. La motivación exigida es la que permite conocer los argumentos que llevan a la decisión. Y en la resolución del Comité Nacional de Apelación dichos requisitos se cumplen, si bien por la motivación por remisión, en parte, a los argumentos de la resolución que revisaba. Contiene un rechazo de los argumentos del recurrente – que reproduce lo alegado ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina – y queda motivado mediante la expresa remisión que contiene a la resolución que confirma.

Por último y como motivo al que anuda la existencia de indefensión en la que el recurrente fundamenta la nulidad, se esgrime que la resolución del Comité de Apelación carece de una “valoración de la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo”. Además de que los contiene, en parte por remisión como ya se expuso supra, lo cierto es que la conducta tipificada es una mera actividad, la cual además es un hecho reconocido por la parte. No ha sido discutida la realidad de la no presencia de representante del XXX en el sorteo. La única discusión ha girado en torno al elemento subjetivo – necesario a juicio de la entidad recurrente – que justificaría la no imposición de sanción. Pero la concurrencia de tales elementos, sí están justificada en la resolución, no exigiéndose una expresa mención terminológica a los mismos. La resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de forma amplia y la del Comité de Apelación, se pronuncian tanto sobre la no presencia de representante alguno de la entidad en el sorteo como sobre el carácter no desvirtuador o justificante de la no imposición de sanción, de las causas alegadas por XXX para no asistir.

Por tanto, no concurren vicios procedimentales o formales causantes de indefensión que hayan de justificar una nulidad así sea para acordar la retroacción, máxime cuando la nulidad ha de apreciarse con carácter restrictivo.

Sexto.- En cuanto al fondo, se alega tanto la no consideración de infracción de la conducta como la concurrencia de justificación para ausencia en el sorteo.

En cuando a la consideración de infracción de la conducta, lo cierto es que las normas federativas son claras. Así, la base 36.1 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2016/2017 establece:

“(…)

Sorteo y Eliminatorias:

El Comité Nacional de Hockey Patines comunicará en tiempo y forma el día y hora del sorteo. Todos los equipos que participen en la Copa del Rey tendrán que asistir al sorteo de la Copa del Rey con el entrenador y un jugador senior de la plantilla. La no asistencia del entrenador o uno de sus jugadores de categoría senior de un

club al sorteo será considerado como falta leve prevista en el artículo 16 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario.”

La tipificación de la conducta es clara en las Bases de Competición, la cual se integra en el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario, a través de su artículo 16:

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento.

Y las sanciones previstas son las que se establecen en el artículo 21, en los siguientes términos:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artº 16 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artº 35 del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

A) Apercibimiento.

B) Multa de hasta 600.- €.

C) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Consta que el recurrente conocía la previsión, tanto porque las Bases de Competición fueron aprobadas en Asamblea como porque cuando comunicó el 30 de enero que no podría asistir ni el entrenador ni ningún jugador si bien continuaban intentándolo, el Comité Nacional de Hockey, le recordó expresamente la obligación y la previsión en las Bases de Competición y por tanto las consecuencias de tal conducta.

Como ya se apuntó, la infracción es una infracción de mera actividad, que se realiza por el simple hecho de la ausencia en el sorteo en la forma prevista. Y la concurrencia de causas sólo puede tener encaje o trascendencia en el supuesto de fuerza mayor (a lo que aludía en sus alegaciones el club) o bien como elemento graduador de la pena, de forma que la mayor o menor culpabilidad (mayor presencia del elemento subjetivo) lleve a la imposición de la sanción en un mayor o menor grado.

No se ha discutido en ningún momento lo que es evidente, es decir, la ausencia del sorteo ni se ha negado el conocimiento de la obligación, cuestiones por otra parte acreditadas por las manifestaciones y conducta de la recurrente. Por dicho motivo sólo queda pronunciarse sobre si puede estimarse la concurrencia de causa de fuerza mayor que pueda justificar suficientemente la incomparecencia. Aun cuando no obran en el expediente los documentos, la descripción que de los mismos hace la recurrente – que se toma en consideración a efectos dialécticos – lleva a que no puede estimarse la concurrencia de causa de fuerza mayor aun cuando tales documentos hubiesen obrado en el expediente. Se menciona desde causas laborales hasta la existencia de clases lectivas o la existencia de reserva de entrenamiento del equipo y la falta de vuelos o transporte. Aun si fuésemos laxos en el estricto concepto de fuerza mayor, lo cierto es que nunca podrán tener tal consideración las

causas que dependen de quien afirma sufrirlas. Por ello, que el equipo tuviese un entrenamiento programado o no tuviese vuelos para la fecha, demuestra una falta de la debida previsión y organización, imputable al club recurrente.

Sexto.- Y por último, procede pronunciarse sobre la graduación de la sanción impuesta, argumento con el que el recurrente alude así sea de forma indirecta a la proporcionalidad. La sanción de seiscientos euros impuesta es la multa prevista en su mayor importe. Ciertamente no constan en las resoluciones dictadas argumentos que justifiquen su imposición en su mayor extensión. Y si es cierto que los argumentos esgrimidos no constituyen en modo alguno justificación de concurrencia de fuerza mayor, sí pueden tomarse en consideración, unidos a la circunstancia de que no consta reiteración, para aplicar el principio de proporcionalidad e imponer la sanción en su grado medio, esto es en trescientos euros (300,00 €)

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso formulado por interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 3 de mayo de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se desestima el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 15 de febrero de 2017, acordando moderar la sanción y fijarla en la cantidad de trescientos (300,00) euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO